

Expediente: 36/2014

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre, por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Dictamen: 33/2014, de 22 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 22 de octubre de 2014,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por mayoría el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 29 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1, ambos de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recabó dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre, por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2014.

I.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral y contenido del expediente

El expediente remitido incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente, de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden Foral 135/2014, de 10 de junio, el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior ordenó la iniciación del procedimiento de elaboración de la norma, designando a la Dirección General de Función Pública como órgano encargado de su elaboración y tramitación. Esta Orden Foral se adoptó con el fin de atender la solicitud de la Agencia Navarra de Emergencias que, mediante escrito de su Director Gerente, de 21 de julio de 2014, dio cuenta del Acuerdo de la Mesa Sectorial de dicha agencia sobre la compensación económica por el trabajo en horario nocturno y en día festivo, del personal que ocupa los puestos de trabajo de Oficial, Suboficial, Sargento, Cabo y Bombero.
2. El día 6 de agosto de 2014, el Director de Función Pública suscribió las memorias normativa, justificativa, organizativa, y económica, esta última con el visto bueno de la Intervención General del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo. En la misma fecha y por el mismo órgano se emitió un informe sobre impacto por razón de sexo.
3. El día 8 de agosto de 2014, el Director General de Función Pública propuso la toma en consideración por el Gobierno de Navarra del proyecto de Decreto Foral, y, en otro escrito de la misma fecha se remitieron tanto el proyecto como las memorias y el resto de la documentación justificativa de los trámites realizados.
4. Figura asimismo en el expediente un informe de igual fecha, 8 de agosto de 2014, suscrito también por el Director General de Función Pública, en el que se afirma que el proyecto se ha publicado en el Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad Foral

de Navarra, y se ha abierto un plazo para la presentación de sugerencias desde el día 7 de agosto hasta el 26 de agosto de 2014.

5. En otro informe, fechado el 28 de agosto de 2014, el Director General de Función Pública da cuenta del resultado del proceso de participación, indicando que no se ha recibido ninguna sugerencia.
6. El día 29 de agosto de 2014, el proyecto fue informado por el Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.
7. El proyecto de Decreto Foral fue sometido a dictamen del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa que, el día 5 de septiembre de 2014, realizó algunas observaciones de carácter formal y sobre el fondo del proyecto.
8. El día 12 de septiembre de 2014, el Secretario General Técnico elevó al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior propuesta de acuerdo de toma en consideración del proyecto de Decreto Foral, a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.
9. El proyecto fue examinado en la sesión semanal de la Comisión de Coordinación celebrada el día 15 de septiembre de 2014 y, finalmente, elevado al Gobierno de Navarra para su toma en consideración, que tuvo lugar en su reunión de 17 de septiembre de 2014, tal como consta en la certificación expedida por el Director General de Presidencia y Justicia, por delegación del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre, por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del

personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición derogatoria y una disposición final.

El artículo único añade un nuevo artículo 9 al citado Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre. La disposición derogatoria deroga el apartado 18 del artículo 7 del Decreto Foral 100/2005, de 27 de julio, por el que se aprueba la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, así como otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el proyecto de Decreto Foral. La disposición final ordena la entrada en vigor de la nueva norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto sometido a consulta modifica el Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre, por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. A su vez, el indicado Decreto Foral 225/2002 fue dictado en desarrollo y ejecución de lo dispuesto por el artículo 53 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto (en adelante, TREP).

En consecuencia, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

De acuerdo con los preceptos citados, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso el texto dispone de la justificación legalmente exigida.

Dice el artículo 59 de la LFGNP que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”.

El procedimiento de elaboración del proyecto se ha iniciado por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento al Director General de Función Pública. Constan en el expediente una memoria normativa y justificativa, una memoria organizativa y una memoria económica que ha sido visada por el Servicio de Intervención General. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP.

El proyecto trae causa y reproduce el contenido del acuerdo alcanzado el día 1 de julio de 2014 en la Mesa Sectorial de la Agencia Navarra de Emergencias sobre la compensación económica por el trabajo en horario nocturno y en día festivo, del personal que ocupa los puestos de trabajo de Oficial, Suboficial, Sargento, Cabo y Bombero. Se ha dado cumplimiento, por tanto, a lo establecido por el artículo 83 del TREP que prevé la participación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en la determinación de sus condiciones de trabajo mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales.

Por otra parte, también se ha cumplido lo dispuesto por los artículos 13 y 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y del Gobierno Abierto de Navarra, en relación con la publicidad de los proyectos de disposiciones de carácter general y el derecho de los ciudadanos a participar en su elaboración. En el informe del Director General de Función

Pública se afirma que el proyecto ha sido publicado en el Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, y ha estado abierto un plazo para presentación de sugerencias desde el día 7 hasta el día 26 de agosto de 2014. Durante ese plazo no se ha recibido ninguna sugerencia, según consta en el informe elaborado por el Director General de Función Pública con fecha 28 de agosto de 2014.

El proyecto ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, así como por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación. También ha sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y examinado por la Comisión de Coordinación en la sesión celebrada el 15 de septiembre de 2014.

De todo ello se deriva que el proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la legislación vigente.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

El artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), reconoce a Navarra su potestad tradicional de establecer el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

En uso de estas atribuciones se aprobó el TREP, cuyo artículo 53 establece que los funcionarios que por necesidades del servicio deban trabajar a turnos, en horario nocturno o en día festivo percibirán una compensación económica u horaria. Para determinar esta compensación se contiene en dicho artículo una remisión específica a las normas reglamentarias, para cuya aprobación se habilita de modo específico al Gobierno de Navarra en la disposición adicional primera del citado TREP.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria, y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2 de la citada LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre, por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.4ª. Marco normativo

La regulación legal del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se encuentra recogida en el TREP que, en lo que afecta a la materia del proyecto de decreto foral sometido a nuestro dictamen, prevé la regulación por vía reglamentaria de una compensación económica u horaria a percibir por los funcionarios que, por necesidades del servicio, deban trabajar a turnos, en horario nocturno o en día festivo (artículo 53). Este precepto constituye el referente legal específico más relevante del marco normativo que ampara el dictado de la norma reglamentaria en trámite.

II.5ª. Análisis jurídico del proyecto

A) Justificación

Del expediente y de la exposición de motivos del proyecto se desprende que la norma que pretende aprobarse trae causa de un acuerdo alcanzado, el día 1 de julio de 2014, en la Mesa Sectorial de la Agencia Navarra de Emergencias sobre la compensación económica por el trabajo en horario nocturno y en día festivo, del personal que ocupa los puestos de trabajo de Oficial, Suboficial, Sargento, Cabo y Bombero. Este acuerdo, a su

vez, es el resultado del proceso de negociación colectiva iniciado a raíz de la adopción, por la Agencia Navarra de Emergencias, de una serie de medidas organizativas orientadas a adecuar los recursos humanos existentes a la carga de trabajo.

La tramitación y aprobación, en su caso, del proyecto se justifica por la necesidad de dotar del adecuado rango normativo al acuerdo alcanzado en la citada mesa sectorial de negociación.

Se ha cumplido así el mandato legal de motivar la norma reglamentaria.

B) Parte dispositiva del proyecto

El proyecto contiene un solo artículo, mediante el cual se inserta un nuevo artículo 9 en el Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre, por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. En la rúbrica del artículo único se aprecia la falta de una coma tras la palabra “festivo”, signo de puntuación que también se omite indebidamente en la propia denominación del proyecto de decreto foral.

También hemos de añadir que los ocho artículos de que ahora consta el Decreto Foral 225/2002 están designados con números ordinales y no con cardinales, por lo que debería adoptarse el mismo formato de numeración para el precepto que ahora se pretende añadir.

El artículo 9, añadido al Decreto Foral 225/2002 por el proyecto, regula la compensación económica a percibir por el personal de la Agencia Navarra de Emergencias que ocupa los puestos de trabajo de Oficial, Suboficial, Sargento, Cabo y Bombero. Consta de seis apartados.

El apartado 1 establece el importe de la compensación económica anual por trabajo nocturno y en día festivo que corresponderá a cada uno de los mencionados puestos de trabajo. Los respectivos importes coinciden con

los acordados por la Mesa Sectorial de negociación y la modalidad de retribución acordada es una de las diversas formas de compensación que pueden entenderse amparadas por la amplia habilitación reglamentaria contenida en el artículo 53 del TREP.

El apartado 2 dispone el prorrateo de la compensación en doce mensualidades y que el abono se mantendrá durante la situación de segunda actividad, es decir, en un puesto de trabajo de los previstos por el artículo 55 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Navarra.

El apartado 3 contempla la obligación de realizar el trabajo en horario nocturno y en día festivo cuando así esté fijado en su calendario de trabajo y, además, cuando sea requerido para ello, por necesidades del servicio, dentro del cómputo anual de su jornada de trabajo. Este precepto no hace sino recordar la obligación de todo funcionario de asistir puntualmente al correspondiente lugar de trabajo y a cumplir estrictamente la jornada que reglamentariamente se determine [artículo 56.i) del TREP], así como la de respetar los turnos obligatorios y rotatorios que se establezcan de acuerdo con el artículo 59 del TREP. Por otra parte, el artículo 52.f) de la citada Ley Foral 8/2005 establece la obligación específica del personal de los servicios de extinción de incendios y salvamento de cumplir la jornada y el horario que se establezcan de acuerdo con la legalidad vigente, añadiendo que, en situación de riesgo o emergencia, se les podrá exigir la ejecución de tareas fuera del horario ordinario, movilizándolo al personal fuera de servicio.

El apartado 4 dispone que la retribución prevista en el proyecto compensa de manera global el trabajo en horario nocturno y en día festivo, sin que se pueda percibir cualquier otra cuantía por estos conceptos.

El apartado 5 excluye el abono de la compensación en los supuestos de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente laboral, y establece el modo de calcular el importe a descontar cuando se den estas circunstancias.

El apartado 6 prevé la aplicación, a la cuantía de la compensación económica, de las modificaciones que experimenten con carácter general las compensaciones económicas de la misma naturaleza. También se contempla la posibilidad de modificaciones cuantitativas cuando se produzcan cambios sustanciales en el trabajo en horario nocturno y en día festivo del personal a que se refiere el proyecto.

Todas estas normas están amparadas por las habilitaciones legales para desarrollar reglamentariamente el artículo 53 del TREP, a que más atrás hemos hecho referencia, y no apreciamos en ninguna de ellas contradicción o vulneración del ordenamiento jurídico.

El proyecto tiene asimismo una disposición derogatoria y una disposición final. La primera deroga el apartado 18 del artículo 7 del Decreto Foral 100/2005, de 27 de julio, por el que se aprueba la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. Este apartado, añadido por Decreto Foral 78/2013, de 30 de diciembre, establece que “el personal con puesto de trabajo de Sargento de Bomberos realizará, además de las funciones derivadas del servicio operativo, las labores de gestión en los Parques que se le encomienden por la Dirección. En este caso, y siempre que no se encuentre realizando una guardia operativa, se le incrementará el complemento de puesto de trabajo en una cuantía de 3 euros por cada hora que de manera efectiva dedique a estas labores”. No existe dificultad legal alguna que impida dicha derogación.

La disposición final prevé la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y es conforme a Derecho.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre, por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA-SECRETARIA, DOÑA M^a ASUNCIÓN ERICE ECHEGARAY, AL DICTAMEN 33/2014, DE 22 DE OCTUBRE.

La Consejera suscribiente, lamentando discrepar de la autorizada opinión del Consejo de Navarra, ha de manifestar, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la LFCN, su discrepancia en relación con el dictamen referido, por las siguientes razones.

De la lectura conjunta e integrada de los artículos 40 [en particular, el 40.6.c)] y 53 del citado TREP se desprende que la retribución por trabajo en horario nocturno o día festivo se producirá únicamente en aquellos casos en que tales servicios sean efectivamente prestados. Obsérvese, en este sentido, que la ubicación del primer precepto citado (artículo 40.6 del TREP) no está en el apartado correspondiente a las retribuciones complementarias -artículo 40.3- por la mera disponibilidad del trabajador (complemento de dedicación exclusiva, complemento de incompatibilidad, etc.), sino en el dedicado a otras retribuciones por la, digamos, efectiva realización de determinadas tareas (*“compensación por horas extraordinarias; por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo; por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas; por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación”*).

Con más claridad está ello recogido en el artículo 13 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que dispone que *“el personal que realice trabajo nocturno, con independencia de que se efectúe en día laborable o festivo, percibirá una retribución por cada hora de trabajo nocturno, según el nivel o grupo de encuadramiento y en la cuantía que se determine reglamentariamente”*. Y el artículo 14.2 de la misma Ley Foral dice: *“La retribución económica por cada domingo o festivo trabajado será la que se determine reglamentariamente”*. Así pues, para el legislador de la normativa mencionada el binomio es claro: hora trabajada -de tal naturaleza-, hora retribuida.

En el mismo sentido, se dicta, en tal ámbito, el Decreto Foral 44/2003, de 3 de marzo, por el que se determinan y asignan las retribuciones

complementarias de los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Y bajo esta misma premisa se han ido dictando Decretos Forales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, en desarrollo del citado TREP. En efecto, no sólo el Reglamento Provisional de Retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (RPR), sino los Decretos Forales que se han dictado sobre el particular hasta llegar al Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre, cuya modificación ahora nos ocupa, han establecido el precio de la hora o jornada festiva o nocturna efectivamente trabajada. Ello ha sucedido, precisaremos para evitar equívocos (pues la redacción del precepto al que ahora nos referimos podría inducir a confusión), también en la redacción dada al artículo 43.b) del citado RPR mediante Decreto Foral 227/1988, de 1 de septiembre, pues la mención al *“abono de una cantidad que se determine anualmente”*, como lo explica la Orden Foral 59/1988, de 5 de septiembre, del Consejero de Presidencia e Interior (BON número 113, de 16 de septiembre de tal año y corrección de errores en el BON número 117, de 16 de septiembre siguiente) significa que por cada día festivo que fuera a computar como incluido en la *“jornada anual”* se pagaría la cantidad de 2.500 pesetas por día. Es decir, no se refiere a una cantidad anual a tanto alzado (sino a una cantidad que cada año -*“anualmente”*- se *“determina”* para retribuir el día festivo efectivamente trabajado). Otra posibilidad de retribución, diremos, podía consistir, con arreglo a tal artículo 43 del RPR, en abonar por cada día festivo trabajado un 0,52 por ciento del sueldo del nivel E, en cuyo caso, el día festivo se abonaría a 5.481 pesetas y tal día no computaría como trabajado a efectos del cómputo de jornada anual. Es decir, hablamos, en todo caso, de retribución -en pesetas- por día festivo trabajado.

Significa ello, pues, que nunca se ha establecido, como se hace ahora para determinado personal de la Agencia Navarra de Emergencias (ANE), una cantidad anual a tanto alzado -más de 4.000 euros en el caso de los bomberos, a título de ejemplo-, a cuyo efecto es irrelevante, a la postre, el número de horas festivas o nocturnas verdaderamente trabajadas por cada empleado de tal ANE.

Pues bien, en la actualidad, como se ha dicho, el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra percibe determinada cantidad por hora festiva o nocturna realmente trabajada.

Y ahora, mediante el Proyecto, se pretende excepcionar de ese régimen general a un solo colectivo: a determinados Cuerpos de la ANE.

Pues bien, no hay, a juicio de esta firmante, ninguna motivación razonable en el expediente acerca de la razón, valga la redundancia, de interés público que aconseje esa medida. Sólo se aducen motivos vagos e imprecisos, que, dados sus genéricos términos, podrían ser aplicados a todos los colectivos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Y, además, se observa en el expediente instruido, lo que, en definitiva pone aún más en evidencia la falta de razonabilidad de la propuesta, que la base para el cálculo de la cantidad anual que se establece para el pago a determinado personal de la ANE por tales conceptos (sin necesidad de justificar el número de jornadas efectivamente realizadas en horario festivo o en nocturno) es, paradójicamente, el precio de la hora festiva o nocturna establecida en el citado Decreto Foral 225/2002, de 4 de noviembre, para el personal de la Administración de la Comunidad foral de Navarra y sus organismos autónomos.

En efecto, ¿cómo se llega en el Proyecto de Decreto Foral a la conclusión de que la cantidad que hay que pagar, siguiendo con el ejemplo, a los bomberos es de 4.068 euros anuales? Pues del siguiente modo: se cuentan las horas que de promedio hizo en el año 2013 cada uno de los 403,53 bomberos de la citada Agencia Navarra de Emergencias y se multiplican esa horas por el precio de hora fijado en el citado DF 225/2002.

Es decir, ahora estamos, mediante la modificación del Decreto Foral que se somete a dictamen de este Consejo de Navarra, haciendo el recorrido inverso. Veámoslo. En un primer momento, el Decreto Foral 225/2002 establece las bases para el cálculo de la retribución (precio en euros por hora). Hasta el 2013 se paga con arreglo a esas bases a todo el personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (incluido el personal de la ANE). Seguidamente, con motivo de la tramitación del Proyecto, se halla, con arreglo a esas bases, la retribución anual que en el

año 2013 correspondió, de promedio, a cada uno de los empleados de la citada ANE, en función de las concretas circunstancias concurrentes en dicha anualidad (cuales son el concreto número de festividades de ese año, el concreto calendario laboral de los funcionarios, el concreto número de emergencias habidas en el año 2013 y el concreto número de empleados). Y, finalmente, ello conduce, pues, a conocer el resultado ya dicho: que cada trabajador -bombero, en el ejemplo al que nos referimos- recibió de promedio la cantidad de 4.068 euros anuales en el año 2013.

Pues bien, en el proyecto de Decreto Foral se parte de esos datos y, en suma, se viene a decir (traduciremos aquí) lo siguiente: como quiera que las circunstancias que concurren en el año 2013 variarán poco respecto de las que se den en años venideros (2014 y siguientes), remuneraremos al personal referido de la ANE (y sólo a dicho personal), sin necesidad de hacer los cálculos en el futuro, con arreglo a esas bases del 2013 (aun cuando, por variación de las circunstancias, no coincidan con lo que acontezca en los años 2014 y siguientes, precisaremos).

Es decir, se excepciona del deber general -que rige para todos los funcionarios forales- de acreditar la realización efectiva de una hora festiva o nocturna para poder proceder a su cobro- a determinados colectivos de la ANE. Para este personal, diremos, no hace falta hacer cuentas consistentes en multiplicar el número de horas festivas y nocturnas realmente trabajadas por el precio por hora. Se paga una cantidad anual ya fijada en el proyecto de Decreto Foral y punto.

Pues bien, ello se estima, por esta firmante, arbitrario y contrario al principio de igualdad (vulnerándose con ello los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española). En efecto, ¿por qué quedan dichos empleados públicos exonerados del deber que rige para los demás empleados de ser sólo retribuidos por las horas efectivamente realizadas? ¿Qué interés público hay para ello, salvo el de no perder tiempo en hacer las cuentas en los años venideros -cuentas consistentes tan sólo en multiplicar las horas trabajadas por cada empleado por el precio por hora estipulado-?

Estimo que no concurre ninguna razón (y, respecto de las aducidas, ya he señalado que por su vaguedad nada nos ilustran) para que no se

continúe, como hasta el año 2013, con el recuento exacto de las horas trabajadas en festivo o nocturno por el citado personal.

Además, la situación que se dio en el 2013 y que sirve para el cálculo actual -el del Proyecto de Decreto Foral- lógicamente ha variado. Y ello por las siguientes razones:

a) Los calendarios anuales cambian (ni que decir los años bisiestos).

b) Ha cambiado, sin duda, el calendario del personal al servicio de la Administración de la Comunidad foral de Navarra: en 2013 había varios días festivos en las fiestas de San Fermín, que, en el año 2014, han pasado a ser laborables.

c) La plantilla de empleados varía en función de circunstancias como las amortizaciones de plazas, las jubilaciones del personal, las defunciones, el aumento de plantilla, etc. Por tanto, cada año habrá que hacer el trabajo con más o menos empleados y, por tanto, a cada trabajador le tocará hacer más o menos trabajo nocturno o festivo. Es decir, el número de horas que, en tal régimen, trabajó cada funcionario en 2013 ya no será el mismo en 2014 y años sucesivos.

d) En el 2013 se debían hacer horas nocturnas o festivas cuando así estuviera establecido en el calendario, o cuando se dieran razones de *“riesgo o emergencia”* [artículo 52.f) de la citada LFPC]. Ahora, en el Proyecto, se añade un nuevo supuesto, que, además de ir más allá que lo previsto en la ley, no se daba en el 2013, y que, por tanto, puede aumentar en el futuro el número de horas a prestar en tal régimen: cuando *“por necesidades del servicio sea requerido por la Dirección para ello”* (artículo 9.1.3 del Proyecto).

Finalmente, diremos que la previsión del artículo 9.6 (in fine) del Proyecto, según la cual se modificará *“la cuantía fija”* anual establecida cuando se produzcan *“cambios sustanciales en el trabajo”* en días de tal naturaleza, vendría a avalar las tesis que aquí se sostienen.

Así pues, en conclusión, considero que el Proyecto de Decreto Foral no se acomoda a Derecho, pues, como quiera que está retribuyendo, a

cargo del erario público, a determinado personal (y sólo a determinado personal) con una cantidad a tanto alzado, sin la previa constatación del número de horas realmente trabajado en festivo o nocturno por cada empleado y sin la previa fijación de un precio por hora, incurre en violación de los citados artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española (por incurrir en arbitrariedad y conculcación del principio de igualdad). Y así mismo, estimo que el proyecto de Decreto Foral vulnera el artículo 58 de la citada LFGNP que establece que: *“El ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente y con arreglo al principio de buena administración”*. Y digo tal por cuanto que considero que la motivación exigida por la ley foral ha de merecer, sin duda, el calificativo de “razonable” (motivación razonable, opino, que no consta en el expediente) y por cuanto que, además, entiendo que el ejercicio de la potestad reglamentaria que se está haciendo en el Proyecto no se está efectuando *“con arreglo al principio de buena administración”* -de los fondos públicos, precisaré-.

Así pues, y en conclusión, con todo respeto por la opinión mayoritaria de los miembros del Consejo de Navarra, estimo que el dictamen debió señalar la falta de acomodo a Derecho del Proyecto de Decreto Foral de referencia.

En Pamplona, a 24 de octubre de 2014.